CONSTANCIA: Manizales, 04 de mayo de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001**2023** 00**082** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – TRASLADO DE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS contra la providencia del 02 de marzo de 2023 (Archivo digital N° 18) por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA y en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente funda su inconformidad en que, las facturas que sirvieron de título ejecutivo para proferir el mandamiento de pago ya se encuentran canceladas por la entidad demandada, siendo algunas objeto de glosas.

Agregando que, se trata de un título ejecutivo complejo pues se debió haber aportado las glosas aceptadas y las glosas ratificadas en última instancia, las cuales hacen parte íntegra del título, por lo cual existe una ausencia del requisito formal del título.

También manifiesta que existe un contrato de transacción celebrado entra la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda en el cual se pactó lo siguiente:

SEXTA RENUNCIA: Las partes renuncian expresamente ***a cualquier reclamación, judicial o extrajudicial , que pueda tener una contra la otra, por cualquier concepto derivado o relacionado con los diferencias de las facturas*** *y/o cuentas discriminadas a través de la presente transacción. Estas renuncias incluyen pero sin limitarse, a perjuicios, indemnizaciones , compensaciones y sanciones, sin limitación alguna"* (negrillas y subrayado fuera con intención)

Por lo anterior, solicita reponer el mandamiento de pago emitido en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

2. Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)"*

El Código de Comercio en sus artículos 621 y 774 establece:

> ***ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*
>
> *Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

> ***ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.*** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, con lo decidido en la providencia del 02 de marzo de 2023, así:

Analizados los fundamentos del recurso de reposición evidencia este Despacho que, las facturas objeto de ejecución cumplen los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Se tiene que respecto de las facturas que manifiesta el apoderado de la parte demandada que fueron objeto de glosas, por lo cual, las mismas carecían de aceptación se tiene que el artículo 773 del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la

fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.* (Negrita fuera del texto original)

Nótese que el apoderado de la demandada expone en el recurso que respecto de las facturas N° 1146299, 1149925, 1152383, 1149970, 1149970 y 1150143 fueron presentadas glosas. Sin embargo, en los anexos que se allegan con el recurso, se denotan unos informes financieros y de auditoría expedidos por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, sólo respecto de las facturas N° 1146299 y 1149925. Es decir, a pesar de que sostiene haberse presentado glosas, ni siquiera se allegan las pruebas de la totalidad de las glosas que manifiesta fueron realizadas.

Alusivo al trámite de las glosas contempla la Ley 1438 de 2011 en su artículo 57 expone:

"ARTÍCULO 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, ***formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura****, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial (…)"* (Negrita fuera del texto original)

Debe tenerse en cuenta que, con el recurso interpuesto no se allega prueba de haber realizado la devolución de la factura o haber emitido reclamo escrito dirigido

al emisor del título, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, por lo cual al no cumplir en su integridad las disposiciones del artículo 773 del Código de Comercio ni tampoco lo establecido en la Ley 1438 de 2011 artículo 57 pues no evidencia de ninguna forma, que efectivamente la entidad demandante recibió por parte de la demandada devolución de las facturas, el reclamo escrito o la comunicación de las glosas realizadas, no puede predicarse que las facturas por las cuales este Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 02 de marzo de 2023 carezcan de algún requisito, y por ende deba tenerse por válidas las argumentaciones expuestas en el recurso de reposición.

Además, la demandante dentro de los hechos de la demanda expuso:

> **13.** Así mismo, el establecimiento público **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** NO COMUNICÓ a la **LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL RISARALDA**, ninguna causal de glosa o devolución de las contempladas en el Manual Único de Glosas o Devoluciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de las facturas relacionadas en el hecho 10, motivo por el cual los servicios de salud representados en cada factura de venta se entendieron prestados y aceptados en su integridad, debiendo pagarse el importe total de las facturas.[2]
>
> **14.** A pesar de no haberse formulado glosas o devoluciones respecto de la facturación antes indicada, el establecimiento público **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** TAMPOCO EFECTUÓ EL PAGO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) RESTANTE DEL VALOR DE LA FACTURACIÓN dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, conforme a lo ordenado en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007, para garantizar la financiación del servicio de salud prestados a la población pobre y vulnerable vinculada a la entidad territorial. [3]

Evidenciándose que, a pesar de esas manifestaciones la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no allega ninguna prueba para desvirtuar esas exposiciones, reiterándose que no se demuestra las comunicaciones de las glosas que expresa el sujeto pasivo del proceso realizaron respecto de las facturas objeto de ejecución.

Adicionalmente, respecto a las facturas que fueran canceladas y al contrato de transacción que expone fue celebrado entra la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Liga Contra El Cáncer Seccional Risaralda, y en especial la cláusula sexta relacionada con la renuncia expresa a cualquier reclamación judicial o extrajudicial, y las demás disposiciones consagradas en el mencionado documento,

dichas argumentaciones deben ser ventiladas como excepciones de mérito, y no por intermedio de recurso de reposición. Como efectivamente la parte demandada lo ha planteado en las excepciones de mérito presentadas.

Se recuerda que el recurso de reposición en este caso según el artículo 430 del Código General del Proceso se interpone cuando pretende discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 02 de marzo de 2023 mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA y en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Finalmente, hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 02 de marzo de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Publicado por estado No.074 fijado el 05 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.

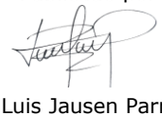

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f61b4edb2cb0eaf4d5605c6e2b4e456d400e2474bb86f152d47096d4fd03bb**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica